



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/TUX/0445/2020

Recomendación 012/2023

Caso: Detención ilegal y uso excesivo de la fuerza.

Autoridad Responsable:

H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la libertad de expresión. Derecho a la integridad personal. Derecho a la seguridad jurídica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
Derecho a la libertad personal.....	8
Derecho a la libertad de expresión.....	12
Derecho a la integridad personal.....	14
Derecho a la seguridad jurídica.....	18
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	20
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	24
XI. RECOMENDACIÓN N° 012/2023	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los veinte días de febrero del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 012/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante Ayuntamiento de Tuxpan) de conformidad con los artículos 1² párrafos primero, segundo y tercero, 115³ fracciones I y III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76⁴ de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17⁵, 18⁶, 35⁷ fracciones XXV inciso h, 151⁸ fracción I y II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución o CPEUM); 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 175 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁴ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁵ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁶ **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁷ **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...]

⁸ **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales; II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; [...]

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁹ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. De conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la CEPUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos y personas involucradas, éstos serán identificados como **T** o **PI**, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veintinueve de abril de dos mil veinte se recibió, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, escrito de queja signado por V1, mismo que a continuación se transcribe:

“[...] Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentando formal queja en contra de [...], Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver.; en contra de elementos de la misma corporación y en contra del médico [...], adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver.; por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de.... derechos humanos informando para los efectos legales lo siguiente:

[...] Con fecha veintiseis de abril del año dos mil veinte, siendo las 17 horas aproximadamente, el suscrito y [PI-1], me encontraba en las afueras de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en Avenida López Mateos de la Colonia Álvarez de esta Ciudad, ya que me habían avisado que el novio de mi hija de nombre [T-2] lo habían detenido e ingresado a los separos de dicha institución policiaca, yo me encontraba afuera de dicha corporación policiaca en donde se tiene acceso al pasillo principal, le pregunté al policía que se encontraba de guardia custodiando la entrada principal, si la persona de nombre [T-2] se encontraba detenido en esas instalaciones, el cual el policía anotó mi nombre y me dijo que

⁹ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

[T-2] si se encontraba detenido en dicha instalación policiaca, entonces yo le pregunté el motivo de su detención, lo cual ya no me respondió, en ese momento iba llegando el servidor público [...], quien funge como Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, y otros elementos de la policía municipal a quien desconozco sus nombres pero puedo identificar como mis agresores, en ese momento iba llegando el Director de Seguridad Pública Municipal, a quien le dije “oiga es usted el director necesito que me escuche”, cuando de manera sorpresiva sus elementos policiacos que lo acompañaban, junto con él, de forma violenta me ingresaron a las instalaciones que ocupa dicha dependencia policiaca, estando dentro me empezaron a golpear al grado de tirarme sobre el piso yo solamente me cubría con mis manos, pero el Director de Seguridad Pública Municipal, junto con su equipo de policías, me daban de patadas en todo el cuerpo, provocando lesiones hacía mi persona y daños a mi teléfono celular de marca HUAWEI, minutos después de haberme tirado sobre el piso y golpeado no conformes al llevarme hacía los separos, los policías agresores me empezaron de nueva cuenta a dar de puñetazos sobre mi espalda, abdomen y pecho, ingresándome dentro de la celda que se encuentra en dicha institución policiaca, solicité varias veces que se me permitiera una llamada telefónica a fin de poder contactarme con un familiar la cual me fue negada, minutos después que me habían ingresado en separos de dicha dependencia, llegó el doctor [...], servidor público que funge como médico adscrito a la policía municipal de esta ciudad, a quien le dije que certificara las lesiones que el suscrito presentaba esto es golpe contuso con lesión dérmica, localizada en región frontal derecha de mi cara, otro golpe contuso doloroso en parrilla costal izquierdo sobre la sexta y décima costilla, la cual se negó rotundamente a certificar las lesiones que presentó hasta el momento, incluso le expuse que el suscrito padece de diabetes, que necesitaba tomar mi medicamento, lo cual dicho médico me ignoró rotundamente, por lo que se puede advertir que el Doctor [...], servidor público que funge como médico adscrito a la policía municipal de esta ciudad, fue omiso en prestarme auxilio. Ahora bien siendo las 22:00 horas (diez de la noche) de ese mismo día aproximadamente, un policía se acercó a barandilla en donde me encontraba detenido, mencionó mi nombre que ya podía salir de dicha corporación policiaca, diciéndome que mis familiares habían pagado la cantidad de \$ 1, 000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) para que me dejaran en libertad, también dicho policía me dijo que si me veía en la calle me iba a detener y llevarme otra vez a los separos de la policía municipal para darme otra golpiza, ante el temor que me vuelvan a agredir físicamente y cumpla con sus amenazas, ya sea por sí o por medio de otras personas me siento atemorizado, he decidido denunciar ante el ministerio público los hechos que he venido narrando en el presente recurso de queja. En cuanto al dinero que pagaron mis familias considero que es injusto dicho pago toda vez que mi detención no fue por alterar el orden en la vía pública, ni tampoco de haber cometido algún delito, por lo tanto la detención en la que fui objeto fue inconstitucional, pues el servidor público [...], quien funge como Director de Seguridad Pública Municipal y otros elementos de la policía municipal a quien desconozco sus nombres pero que puedo identificar como mis agresores violó en mi perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y libertad que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se me haya seguido un proceso previo ante la autoridad competente en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y sin que se funde y motive la causa de mi detención, por lo que el suscrito al no haber cometido delito alguno o falta administrativa mi detención fue ilegal e inconstitucional, por lo que se acredita la existencia del abuso de autoridad de la cual fui objeto. De lo anteriormente expuesto se puede acreditar que el servidor público [...] quien funge como director de seguridad pública municipal de esta ciudad y otros elementos de la policía municipal a quien desconozco sus nombres pero que puedo identificar como mis agresores, ejecutaron dolosamente un acto atentatorio contra los derechos garantizados en la Constitución a favor del suscrito, ya que no sólo me detuvieron sino que me llevaron a las celdas de esa corporación, y me mantuvieron incomunicado por un espacio de

5 horas aproximadamente, lo cual se justifica el abuso de autoridad y responsabilidad penal. Por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz, para que se realice la investigación correspondiente y se emita la correspondiente recomendación por la violación artera a mis derechos humanos por parte de quien señalo como autoridades responsables [...]”¹⁰ [Sic]

7. Adicionalmente, el diecisiete de junio de dos mil veinte, V1 compareció ante el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan y, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: “[...] yo llegué al portón de la policía municipal comencé a grabar pero en ningún momento golpee el portón, es falso que estaba vociferando palabras altisonantes, es falso que ingrese por la fuerza, el director de seguridad pública me jaló del brazo y me metió a las instalaciones de la policía municipal, ya dentro entre varios policías me golpearon [...]”¹¹ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracción III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En ese sentido, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV¹², se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos son actos u omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la libertad personal, derecho a la libertad de expresión, el derecho a la integridad personal y el derecho a la seguridad jurídica.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.

¹⁰ Fojas 002-004 del expediente.

¹¹ Fojas 050-051 del expediente.

¹² **Artículo 5.** La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiséis de abril de dos mil veinte, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el veintinueve de ese mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Si, el veintiseis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan detuvieron ilegalmente a V1.

11.2. Si, el veintiséis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la libertad de expresión de V1.

11.3. Si, el veintiséis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la integridad personal de V1.

11.4. Si, el veintiséis de abril de dos mil veinte, un servidor público del Ayuntamiento de Tuxpan violó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la solicitud de intervención de V1.

12.2. Se solicitó informes al Ayuntamiento de Tuxpan.

12.3. Se recabó el testimonio de T-1 y T-2.

12.4. Se solicitó informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante FGE).

12.5. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. El veintiseis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan detuvieron ilegalmente a V1.

13.2. El veintiseis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la libertad de expresión de V1.

13.3. El veintiseis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la integridad personal de V1.

13.4. El veintiseis de abril de dos mil veinte, un servidor público del Ayuntamiento de Tuxpan violó el derecho a la seguridad jurídica de V1.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹³

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁴; mientras que en materia administrativa tratándose de faltas

¹³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

no graves¹⁵ es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIAEV)¹⁶.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹⁷

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁸.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derecho a la libertad personal

19. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. Con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como su seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de

¹⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

protección legal. Así, la seguridad personal debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁰.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente²¹. Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1.²²

22. El artículo 16 de la CPEUM, establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas, de tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

24. Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende, entre otros, la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno). Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).

25. En tal virtud, se podrá calificar como ilegal aquella detención que se ejecute fuera de los motivos y formalidades que establece la CPEUM. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga

²⁰Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 52-53.

²¹Véase: Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 53.

²² Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 100

una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH²³.

Hechos del caso

26. V1 manifestó que, el veintiseis de abril de dos mil veinte aproximadamente a las 17 horas, acudió con PI-1 a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, y preguntó al policía que se encontraba de guardia custodiando la entrada principal si T-2 se encontraba detenido. Éste le dijo que sí; entonces le preguntó el motivo de la detención, pero ya no le respondió. En ese momento iba llegando el Director de Seguridad Pública y otros elementos de la policía municipal, por ello V1 le comentó al Director que necesitaba que lo escuchara; pero, éste y los policías lo ingresaron a las instalaciones y golpearon, causándole diversas lesiones, mismas que el médico de guardia se negó a certificar.

27. Además, V1 señaló que cuando llegó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal comenzó a grabar y que durante su detención los policías dañaron su teléfono celular marca *HUAWEI*.

La detención ilegal de V1.

28. En el presente caso, está demostrado que, el veintiseis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan detuvieron ilegalmente a V1.

29. La autoridad municipal informó que, el veintiseis de abril de dos mil veinte, a las 19:35 horas V1 fue detenido con fundamento en los artículos 49, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxpan; 21 de la CPEUM; 52 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, y; puesto en libertad a las 21:34 horas, después de pagar una multa administrativa, por la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento el numeral 65 fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxpan.

30. En efecto, la Policía Municipal precisó que, a las 19:25 horas de ese día, la víctima arribó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y empezó a golpear la puerta de la entrada principal y a vociferar palabras altisonantes, al mismo tiempo que grababa. Por ello, el oficial de guardia le indicó que estaba prohibido grabar. Empero, continuó con su conducta y por eso alrededor de las 19:30 horas se le avisó al Director de Seguridad, quien intentó tranquilizarlo, situación que no

²³ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití... cit.* (nota 46), párr. 57.

ocurrió y cuando el Director de Seguridad Municipal abrió la puerta, V1 ingresó a la fuerza, empujó al personal y los insultó.

31. Por lo anterior, la autoridad señaló que alrededor de las 19:35 horas V1 fue detenido por seis elementos de la policía, por la comisión de una falta administrativa -alterar el orden público y la paz-; y trasladado al área de barandilla por dos elementos policiacos, para el debido registro e ingreso a la celda preventiva. Para acreditar la legalidad de su actuación la Policía Municipal remitió un vídeo.

32. No obstante, de la grabación aportada por la autoridad no se visualiza la llegada V1 a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan y que estuviera alterando el orden público. En el vídeo únicamente se observa a la víctima sometido por elementos policiacos, quienes forcejan con él y es en ese momento que cae un celular, el cual es pateado por un policía; y se escucha que V1 pregunta por el motivo de su detención, a lo que se le dice: *“para qué te metes”*. Por lo tanto, con el referido video la autoridad no acredita que la víctima haya estado golpeando la puerta de la entrada.

33. Tampoco en el dictamen pericial en materia de fotografía y video forense, con número de registro interno 2296/2020²⁴, se desprende que la víctima realizara la conducta que la autoridad le atribuye. Toda vez, que en dicho dictamen el Perito de la Jefatura Regional de los Servicios Periciales Zona Norte Tuxpan, describió: *“[...] 1. Esta imagen se observa a tres personas, al parecer son policías...2. Esta imagen se observa una persona con corte tipo militar o policía, al parecer están entrando a unas instalaciones de policía” “[...] 4. Esta imagen se observa que cuando entran o pasan la puerta de acceso o portón a las instalaciones de la policía municipal entra la persona que va videograbando [...]” «”5. Esta imagen se observa como al parecer golpean a la persona que está videograbando con un teléfono celular, se observa como cierran el portón y se escucha una voz de hombre que dice “me están golpeando”».*

34. Por otro lado, del testimonio T-1²⁵ y la declaración PI-1²⁶ se advierte que la víctima no estaba alterando el orden público. En efecto, ellos fueron coincidentes en señalar que V1 acudió a preguntar si se encontraba detenido T-2, cuando elementos de la policía municipal se fueron sobre él, lo golpearon y detuvieron.

²⁴ Relativo al análisis y extracción de los vídeos aportados por la víctima, almacenados en una memoria USB, que obra Carpeta de Investigación [...], radicada en la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial en Tuxpan, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1, por los hechos de 26 de abril de 2020.

²⁵ Recabado por el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan.

²⁶ Consta en el oficio PM/636/2020, signado por el Jefe del Grupo de la Policía Ministerial y un Agente de la Policía Ministerial, adscritos a la Comisaria de la Delegación, Coordinación de División de Detectives del Sexto Distrito Judicial Tuxpan, el cual corre agregado en la Carpeta de Investigación [...].

35. En esa tesitura, con el dictamen pericial en materia de fotografía y video forense, y la declaración de T-2 y P-1, se tiene que la detención se debió a que V1 empezó a grabar al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan con su celular, después de que no le quisieron proporcionar información sobre los motivos de la detención de T-2. Esta acción no es una conducta que altere la tranquilidad o el orden público.

36. Por lo anterior, esta Comisión concluye que elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, violaron el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo ilegalmente en contravención con los artículos 7 de la CADH; 16 y 21 de la CPEUM.

Derecho a la libertad de expresión.

37. Este derecho está protegido por los artículos 6²⁷ y 7²⁸ de la CPEUM; 19²⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13³⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, goza de una protección reforzada porque enumera taxativamente las razones que legitiman su limitación; es decir, que el parámetro de control de regularidad constitucional reconoce su libre ejercicio como la regla, y sus límites como la excepción.

38. De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del

²⁷ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

²⁸ **Artículo 7.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

²⁹ **Artículo 19. 1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³⁰ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión. **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. **3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. **4.** Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. **5.** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información.

39. En este sentido, la Corte IDH sostiene que la documentación hecha por las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras, permite que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos.

40. La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de los servidores públicos o de asuntos de interés público.³¹

41. Registrar lo que el ojo ve, o lo que los oídos escuchan, sustituye las impresiones subjetivas por hechos objetivos. Por lo tanto, grabar la conducta de los servidores públicos equivale a verlos y escucharlos con mayor precisión; y esto facilita y robustece el debate público porque permite distribuir la conducta registrada a través de distintos medios.

42. En el presente caso, está demostrado que, el veintiseis de abril de dos mil veinte, policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan violaron el derecho a la libertad de expresión de V1.

43. En ese sentido, como quedó establecido, con los informes y el vídeo aportado por el Ayuntamiento de Tuxpan, dan cuenta que cuando la víctima empezó a grabar con su celular un policía municipal le dijo que estaba prohibido grabar; y durante su detención el teléfono de V1 fue dañado, al caerse al piso.

44. Cabe señalar que la simple expresión verbal de que no podía grabar ya es violatoria, pero al frustrar el ejercicio del derecho por medio de la violencia causaron una violación especialmente autoritaria y enviaron un mensaje de intolerancia al libre ejercicio de los derechos humanos.

45. En efecto, en el dictamen 1699/2020³², una Perita Oficial adscrita a la Delegación Regional de los Servicios Periciales con Residencia en Tuxpan describió que el: “[...] Teléfono celular, marca HUAWEI modelo Y6, año 2019, ..., observando que el mismo cuenta con carátula quebrada pantalla fisurada, manifestándome el agraviado que la bocina no se escucha y el sistema del mismo en general

³¹ CrIDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67-70

³² De 18 de mayo de 2020, con número de registro 1663/2020, de 18 de mayo de 2020, mismo que corre agregado a la Carpeta de Investigación [...].

se encuentra fallando, mismo que requiere reparación, [...] CONCLUSIÓN [...] . SEGUNDA: Se valúa el total de los daños con los que cuenta el teléfono celular descrito anteriormente, que me fuera puesto a la vista por el agraviado, por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) [...]” [Sic]

46. Por lo anterior, esta Comisión concluye que policías municipales del Ayuntamiento de Tuxpan durante la detención de VI violaron su derecho a la libertad de expresión al prohibirle que grabara su conducta, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 13 de la CADH; y 6 y 7 de la CEPUM.

Derecho a la integridad personal

47. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

48. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos³³.

49. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

50. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

51. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad³⁴.

52. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio

³³ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr.118.

³⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

comportamiento de la persona constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos³⁵.

53. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda³⁶.

54. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 9 establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: **i)** controles cooperativos; **ii)** control mediante contacto; **iii)** técnicas de sometimiento o control corporal; **iv)** tácticas defensivas, y **v)** fuerza letal.

55. Por su parte, el artículo 10³⁷ indica que la clasificación de las conductas que ameriten el uso de la fuerza, será de acuerdo a su intensidad y estará ordenado de la siguiente forma: **i)** resistencia pasiva, en contra de ésta se podrá emplear controles cooperativos y de contacto; **ii)** resistencia activa, se podrá utilizar controles cooperativos y de contacto, técnicas de sometimiento y defensivas; y **iii)** resistencia de alta peligrosidad, se podrán utilizar todos los mecanismos de control.

56. Mientras que, el artículo 11 de la Ley en cita señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1.

57. En el caso está demostrado que, el veintiséis de abril de dos mil veinte, servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan violaron la integridad personal de V1, al hacer uso excesivo de la fuerza durante su detención.

³⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

³⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. párr. 85.

³⁷ **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

58. El Ayuntamiento de Tuxpan negó que durante o después de la detención de la víctima se le causaran lesiones; e indicó que se detuvo a V1 conforme a los artículos 9, fracciones I, II y III; 10 fracción II y 11 fracciones I, II y III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Esto, porque V1 estaba grabando con su celular al interior de las instalaciones de la Dirección; y al pedirle que dejara de hacerlo se comportó agresivo -pateó la puerta del lugar y empezó a insultar a las personas- y a pesar de que se intentó dialogar con él, continuó con su conducta e ingresó a la fuerza a las instalaciones.

59. No obstante, lo anterior no actualiza la hipótesis establecida en el artículo 10, fracción II, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, es decir, que la víctima se negara a obedecer una orden legítima que le fuera comunicada por el policía de guardia. Puesto que impedirle que grabara no es una orden legítima, así el uso de la fuerza no estaba justificada por la ley.

60. Además, del testimonio de P-1 y T-2 no se desprende que la víctima se haya comportado agresivo. En efecto, ambos fueron coincidentes en señalar que V1 acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública a solicitar información sobre una persona; y que al acercarse al Director, quien se encontraba acompañado de 4 o 6 elementos, dichos elementos lo sometieron e ingresaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.

61. También, T-1 refirió que escuchó como V1 pedía ayuda y decía que lo estaban golpeando. Por su parte, T-2 indicó que escuchó que golpeaban a personas y que alguien decía me están golpeando; y posteriormente vio a la víctima pasar con un golpe en la cabeza.

62. Ahora bien, del vídeo aportado por la autoridad se desprende V1 pide ayuda porque lo están golpeando y se puede visualizar como es sometido, por aproximadamente 5 elementos policíacos, incluso se ve que lo jalan de un pie; y en el dictamen con número de registro 2296/2022³⁸, el Perito de los Servicios Periciales Zona Norte Tuxpan, concluye que a la persona que está grabando (V1) lo están golpeando.

63. En ese orden de ideas, no se justifica el uso de la fuerza de persuasión o disuasión verbal y reducción física de movimientos (artículo 11 fracciones I y II de la Ley Nacional sobre el Uso de Fuerza). Pues como quedó establecido, la víctima no desobedeció ninguna orden legítima, ni opuso resistencia, pues fue intervenida y golpeada sorpresivamente.

64. En ese sentido, las lesiones que presentó la víctima quedaron plasmadas en el acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil veinte, elaborada por el Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, en el cual estableció: “[...] que presenta escoriaciones en la parte

³⁸ Corre agregado a la Carpeta de Investigación [...].

derecha de la frente la cual se pude observar que se encuentra inflamada, manifiesta que se los produjeron los policías ya que le propiciaron golpes a puño cerrado en esa área; en la parte derecha de las costillas manifiesta sentir dolor ya que en esa área los policías le propiciaron patadas al momento de su detención, pero no se observa ningún tipo de hematoma o escoriación [...] [Sic]

65. De igual forma, en el dictamen de lesiones con número de registro interno 1603, de cuatro de mayo de dos mil veinte, elaborado por la Dra. [...], Perita Forense de la Coordinación Regional de los Servicios Periciales Zona Norte de la FGE, a nombre de V1, se plasmó: “[...] VI. OBSERVACIONES [...] Masculino consiente, tranquilo, ubicado en sus tres esferas neurológicas, cooperador al interrogatorio y a la exploración física, observándose las siguientes lesiones: escoriación dermoepidérmica superficial en la región hemifrontal del lado derecho, con edema en la región de parrillas costal del lado izquierdo entre el 6-8 espacio intercostal. [...] VII. CONCLUSIÓN. 1. Ubicada en sus tres esferas neurológicas. [...] 2. [...] 3. Dichas lesiones se clasifican en forma DEFINITIVA en las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días [...]” [Sic]

66. Además, la Perita Psicóloga adscrita a la Jefatura Regional de los Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, en el dictamen 1559, con número de registro interno 1633, de dos de mayo de dos mil veinte, concluyó que V1: “[...] se observa con desconfianza, molesto, con ansiedad, y con impotencia como consecuencia de los hechos por los que es valorado, a) presenta alteración emocional, b) presenta efecto atemorizante, c) esto como consecuencia de los hechos por los cuales es valorado, d) por lo que se recomienda reciba atención psicológica en el área emocional, el costo por consulta en atención particular es de \$400.00 pesos y requiere de 3 sesiones. [...]” [Sic]

67. Las evidencia antes descritas, desvirtúan la afirmación de la autoridad en el sentido de que fue la víctima quien se golpeó voluntariamente contra la pared del lado derecho de la frente. Puesto que, V1 no sólo presentó una escoriación en la frente, sino también un edema en la región de parrillas costal lado izquierdo (costilla).

68. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre el recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados³⁹. No obstante, en el presente caso no ocurrió, porque la autoridad si bien trato de justificar la lesión que la

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México...* cit (nota 52) Párr. 134.

víctima presentó en la frente, no explicó ni aportó material probatorio que justificara la forma en cómo le fueron causadas las demás lesiones que presentó la víctima.

69. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan son responsables de violar la integridad personal de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

Derecho a la seguridad jurídica

70. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

71. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.⁴⁰

72. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.⁴¹

73. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

Omisión de certificar las lesiones que presentó V1.

74. En el presente asunto, V1 manifestó que cuando el médico adscrito al Ayuntamiento de Tuxpan llegó para certificarle las lesiones que presentaba, él le indicó que tenía un golpe en la región frontal derecha de la cara y dolor en la parrilla costal izquierda sobre la sexta y décima costilla; y que padece diabetes. Sin embargo, el médico se negó a plasmar las lesiones que presentaba.

75. En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 46⁴² señala que toda persona privada de su

⁴⁰ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁴¹ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

⁴² **Artículo 46.** Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de

libertad deberá de ser examinada por un médico legista o por un facultativo de su elección. Además, en el certificado se deberá pormenorizar las lesiones que presenta.

76. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que, con base en el derecho a la integridad personal, los Estados deben realizar un examen médico integral de las personas privadas de libertad tan pronto como sea posible⁴³. El examen médico no sólo deberá incluir las lesiones que presentan la persona detenida, sino también información detallada sobre la explicación otorgada por ésta sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera⁴⁴.

77. Ahora bien, como quedó acreditado con el dictamen de lesiones con número de registro interno 1603, de cuatro de mayo de dos mil veinte, elaborado por la Dra. [...], Perita Forense de la Coordinación Regional de los Servicios Periciales Zona Norte de la FGE, la víctima presentaba una *“escoriación dermoepidérmica superficial en la región hemifrontal del lado derecho, con edema en la región de parrillas costal del lado izquierdo entre el 6-8 espacio intercostal”*.

78. Sin embargo, el médico de guardia del Ayuntamiento de Tuxpan, omitió plasmarlas en el certificado médico. Esto, porque en el certificado médico, de veintiséis de abril de dos mil veinte, estableció: *“a la exploración física se le encuentra que no presenta huellas de violencia física ni signos de lesiones recientes en su humanidad íntegro físicamente”*

79. Lo anterior, a pesar de que el doctor tenía conocimiento de que por lo menos la víctima sí presentaba la lesión de la frente, toda vez que en su informe refirió que se golpeó contra la pared en la cabeza y que fingió estar lesionado de las costillas⁴⁵. No obstante, en el certificado médico no estableció ninguna observación en este sentido ni plasmó las manifestaciones de la víctima. Asimismo, aunque el médico señaló que revisó a la víctima y le tomó fotografías en donde éste le manifestó estar contundido (costilla derecha). Éstas no fueron anexadas a su informe.

éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

⁴³ Corte IDH, *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 232.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 328.

⁴⁵ Véase: Apartado V. Evidencia. Punto 19.4

80. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Tuxpan es responsable de violar el derecho a la seguridad jurídica de V1, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

81. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁴⁶ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁴⁷ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” -----

82. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

83. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

84. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 41, 43,44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

85. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Medidas de compensación.

86. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."*

87. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que *"La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]"*.

88. La fracción III del artículo 25 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber:

apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

89. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

90. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 como reparación del daño causado en su integridad física.

91. Asimismo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá pagar una compensación a V1, por los daños patrimoniales ocasionados a su equipo telefónico, de acuerdo con el dictamen 1699/2020⁴⁸

Restitución

92. De conformidad con el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

93. Por eso, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados, el veintiséis de abril de dos mil veinte, con motivo de la multa que le fue impuesta como consecuencia de la detención ilegal de la que fue víctima.

Medidas de satisfacción.

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

⁴⁸ Véase: Apartado V. punto 26 (fojas 71-72 del expediente).

95. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

96. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

97. Además, con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá coadyuvar con la FGE para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tuxpan, iniciada por la denuncia interpuesta por V1 con motivo de los hechos *sub examine*.

Garantías de no repetición

98. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

101. Por lo anterior, el Ayuntamiento de Tuxpan deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente a los derechos a la libertad personal y a la libertad de expresión, a la integridad personal y a la seguridad jurídica, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para

el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

102. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

103. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la libertad personal, libertad de expresión, a la integridad personal y a la seguridad jurídica. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 001/2021, 004/2021, 010/2021, 017/2021, 019/2021, 024/2021, 033/2021, 038/2021, 046/2021, 0499/2021, 064/2021, 068/2021, 072/2021, 080/2021, 085/2021, 090/2021, 006/2022, 008/2022, 016/2022, 018/2022, 021/2022, 027/2022, 031/2022, 051/2022, 052/2022, 054/2022, 063/2022, 065/2022, 081/2022, 086/2022 y 006/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

104. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones III, 6 fracciones IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176, fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 012/2023

**AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A)** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos de VI y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- B)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación V1 como reparación del daño causado en su integridad física.
- C)** De conformidad con el artículo 63 fracción V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a la víctima, por los daños patrimoniales ocasionados a su equipo telefónico.
- D)** Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$1, 000.00 (mil pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada, el veintiséis de abril de dos mil veinte, con motivo de la multa que le fue impuesta como consecuencia de la detención ilegal de la cual fue víctima. Esto con fundamento en el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- E)** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- F)** Con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tuxpan.
- G)** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a libertad personal, a la libertad de expresión, a la integridad personal y a la seguridad jurídica. Asimismo, deberá evitarse que cualquier

servidor público adscrito al Ayuntamiento de Tuxpan, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

H) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- A.** En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la CPEV, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A)** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44,45,100, 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- B)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que el Ayuntamiento de Tuxpan deberá **PAGAR** a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63

fracciones I y VII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

Asimismo, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Tuxpan deberá pagar a V1, por los daños patrimoniales ocasionados a su teléfono celular, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez